

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 40  
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00072-00**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el interno **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.113.648.351** y **T.D. 24.752**, actuando en nombre propio contra **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL** en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, vinculados el **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita le sea amparado el derecho fundamental de **petición** previsto en el artículo 23 constitucional y el derecho debido proceso artículo 29 constitucional.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Afirma el actor que, ha elevado solicitud ante la accionada para que le entreguen sus antecedentes disciplinarios y judiciales para acceder a los beneficios a los que tiene derecho, sin que el accionada haya remitido lo solicitado, por lo que considera vulnerados sus derechos y pide que se protejan los invocados y se ordené al EPAMSCASPAL que entregue la documentación solicitada.

## **PRUEBAS**

El accionante no aporta copias.

## **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de auto interlocutorio fechado 02 de julio de 2021, asumió el conocimiento de la acción y ordenó la notificación de la parte accionada y vinculada, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta la presente y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose los oficios de notificación a todas las partes.

La parte accionada **EPAMSCASPAL** indicó que dio respuesta a la solicitud de realizar cambio de fase que le permiten al interno acceder a los beneficios, e informó que cumple con el tiempo efectivo de 10 años y 19 días, cuantitativamente cumple la tercera parte de la condena. **Que sin embargo**, al revisar la cartilla se observa que el accionante presenta (2) dos requerimientos pendientes que impiden cumplir con los requisitos, e informó que el interno fue notificado y plasmó su huella y firma, por lo que pidió negar la tutela.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, surge en el accionante **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** quien arguye vulneración de sus derechos fundamentales de **petición**, mientras por pasiva lo está el **EPAMSCASPAL, OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL**, de quienes proviene la obligación legal de dar respuesta a las peticiones dirigidas a ese establecimiento, teniendo en cuenta que el actor, solicitó que entreguen sus antecedentes disciplinarios y judiciales para acceder a los beneficios a los que tiene derecho.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º, numeral 1º, inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

**NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** Prevista en el artículo 86 constitucional, cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso, sino como un remedio de aplicación urgente

que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, sin suplantar claro está los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Le corresponde al Despacho determinar, sí existe vulneración al derecho fundamental de petición, por parte del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA** al no responder las solicitudes que el accionante afirma haber remitido? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Bajo este entendido se aprecia cómo en este infolio, la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una persona privada de la libertad condenada con pena de prisión a 20 meses, quien solicitó "*entreguen sus antecedentes disciplinarios y judiciales para acceder a los beneficios a los que tiene derecho*", buscando por este medio su consecución, ya que con dichos documentos puede obtener varios beneficios en el cómputo de la pena, según afirma.
2. Pasando a considerar el derecho fundamental invocado por el interno **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** y los hechos narrados por su apoderada, es del caso resaltar que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha decantado las siguientes subreglas y/o principios: **(i)** las autoridades carcelarias deben responder las solicitudes de los internos de manera completa y oportuna, aunque no necesariamente en sentido favorable; **(ii)** los funcionarios competentes están en la obligación de evitar dilaciones injustificadas al responder las peticiones; **(iii)** la respuesta requiere una motivación razonable, independientemente del sentido de la decisión; **(iv)** ante la existencia de dificultades administrativas que impidan a las autoridades dar respuesta dentro del término legal, estas tienen la carga de demostrar que se trata de obstáculos irresistibles, que hacen materialmente imposible, dar respuesta oportuna a lo requerido; **(v)** cuando un interno solicita beneficios administrativos, el centro penitenciario, así como los Jueces de ejecución de penas y

medidas de seguridad, deben dar respuesta en los términos previstos por la ley, **sin que sea legítimo oponer un "sistema de turnos" para la atención de cada solicitud.**

A partir de lo plasmado en el escrito de tutela, tenemos que **(1)** el interno **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** solicita le entreguen sus antecedentes disciplinarios y judiciales para acceder a los beneficios a los que tiene derecho **(2) Ante su petición, el INPEC Palmira se ocupó de contestar las presente acción constitucional y de afirmar que atendió la solicitud del interno, pero no acreditó esto último, por ello se asume que sí fue elevada la solicitud, es decir se deben tener por ciertos los hechos aquí expuestos.**

3. En el tema objeto de decisión, es en particular materia de este plenario desde la óptica del derecho de petición la Corte Constitucional sostiene<sup>1</sup>:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión".*

Debe tenerse presente que el derecho de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política de 1991 en el artículo 23, de modo que resulta pertinente entrar a considerar su afectación dentro de este asunto.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad derivada del *ius puniendi* del Estado, surge entre ellos una relación de sujeción<sup>2</sup>, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, correspondiendo al Estado asumir la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad<sup>3</sup>.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos fundamentales, como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha reiterado que:

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

***"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, entre otros, no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular<sup>5</sup>".*** (Negrillas del Juzgado).

Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contenido de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150) mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

Tenemos entonces, que la Corte ha repetido en su jurisprudencia que el derecho de petición de los internos no tiene ningún tipo de limitación por la privación de la libertad, así en la sentencia T- 705 de 1996 dijo la Corte que: *"El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas."*

4. Tenemos entonces, en la Sentencia **T-1074 de 2004** se dijo que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena *"... (i) Suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente"*. Negrillas del despacho

Conforme con lo dicho y ante la respuesta remitida por el EPAMSCASPAL, donde informa que dio respuesta a lo solicitado por el interno y fue notificado debidamente de la respuesta emitida, cabe decir que no acreditó tal cosa en este infolio. O sea, se encuentra probado que el accionante solicitó ante el EPAMSCASPAL sus antecedentes,

---

<sup>5</sup> Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

empero tal respuesta no fue remitida y no se ha probado que en efecto se haya notificado al accionante, por tal motivo este despacho considera que, si se ha vulnerado su derecho de petición, tal y como se evidencia en este caso.

En este orden de motivaciones se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, dentro de este expediente, y en consecuencia se ordenará al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL** en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL-INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** y la **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ** que en el término improrrogable de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiere hecho: a) Resuelva de manera clara y concreta la solicitud del interno que se encuentra pendiente.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocado dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, toda vez que no ha recibido los documentos y solicitudes enviados por el interno **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA**.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.648.351** y **T.D. 24.752**, **respecto** del **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL** en cabeza del señor **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO**, del **EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, del **JEFE DE OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO EPAMSCASPAL** en cabeza de **JOSÉ MARÍA PALACIOS MONCAYO, EPAMSCASPAL** representado por su directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE**

**IBARRA, a la OFICINA DE ASISTENCIA JURÍDICA** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído se sirvan **resolver los derechos de petición del interno VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** a que se hace mención en este fallo, lo deberá hacer con sujeción a la ley, a quien solicitó se **entreguen sus antecedentes disciplinarios y judiciales para acceder a los beneficios a los que tiene derecho.** Cabe aclarar que esta orden no incluye el sentido de la decisión por no tener competencia para ello.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO: COMISIONAR** al **ÁREA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** para que **NOTIFIQUE** la presente sentencia al accionante **VÍCTOR HUGO VALENCIA ARBOLEDA** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.648.351 y T.D. 24.752. Posteriormente, remitirá la prueba de la notificación a este despacho.**

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue notificada, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**Juez**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3bb60095451a1f124db0ae37ba0bf2086f63294784bb905beabb1344155fb8**

Documento generado en 12/07/2021 01:16:23 PM